Reglamento Nº 6550 para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 7126, del 27 de Mayo de 1950..

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6550.

VISTA la Ley que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis, Nº 450, del 15 de Diciembre de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA TUBERCULOSIS

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 1.— Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

a) Representar oficialmente al Consejo.
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, y presidirlas.
c) Dirigir las discusiones y someter a votación las proposiciones.
d) Nombrar las comisiones que se acuerden.
e) Firmar, con el Secretario General, las actas, resoluciones, certificaciones y documentos del Consejo, salvo lo que se indica más adelante.
f) Resolver los asuntos administrativos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la más próxima sesión.
g) Autorizar, de acuerdo con el Presidente del Consejo, las erogaciones de la institución, en unión del Tesorero.
h) Someter a la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe rendir al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.
i) Fijar en la orden del día los asuntos que se han de conocer en cada sesión, de acuerdo con la regla sobre votaciones establecidas más adelante.
j) Cuidar de la observancia estricta de este Reglamento.
k) Ser el ejecutor de los acuerdos del Consejo.
l) Tener la supervigilancia de los servicios que sostiene el Consejo, y en tal virtud impartir las instrucciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, dando cuenta al Consejo.
ll) Actuar como superior jerárquico de los empleados del Consejo, cualquiera que sea su denominación u ocupación, y en tal virtud supervigilar su conducta llamán-

dolos al cumplimiento de su deber, y en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el servicio interior, a reservas de dar cuenta al Consejo en la sesión próxima.

m) Conceder la palabra a los miembros del Consejo durante las sesiones, por riguroso turno; acordar recesos durante las mismas, y dirigir los debates, debiendo ser el último en opinar.

n) Someter al Poder Ejecutivo, por la vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y de acuerdo con lo acordado en cada caso por el Consejo, el Presupuesto anual de éste, así como los nombres de los candidatos a los cargos previstos en dicho Presupuesto, cuando fuere de lugar.

CAPITULO II

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 2.— Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Reemplazar al Presidente cuando éste se encuentre ausente o tenga algún impedimento.

CAPITULO III

DEL TESORERO

Art. 3.— Son atribuciones del Tesorero:

a) Dirigir la contabilidad del Consejo y cuidar de los bienes y fondos del mismo.

b) Depositar en el Banco de Reservas de la República los títulos de propiedad y los fondos del Consejo, a medida que sean recibidos por él, no pudiendo ser retirados sino mediante órdenes o cheques firmados por él y por el Presidente del Consejo.

c) Percibir el producto de las colectas, donaciones y demás ingresos extraordinarios del Consejo.

d) Presentar mensualmente al Consejo un estado de caja e informar del estado del Tesoro siempre que lo pida el Consejo.

e) Extender recibos por todos los valores que por cualquier concepto ingresen en la Tesorería.

f) Reunir y presentar los datos financieros para el Presupuesto del Consejo, y preparar el proyecto de Presupuesto con el Presidente, para someterlo al mismo organismo.

g) Redactar el balance anual.

h) Ordenar y archivar todos los documentos que comprueben los ingresos y las erogaciones para los fines de su glosa y la inspección que practiquen las autoridades competentes.

CAPITULO IV
DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 4.— Son atribuciones y deberes del Secretario General:

a) Asistir a las sesiones y redactar y suscribir con el Presidente las actas de las mismas, asentándolas en el libro correspondiente.

b) Hacer las citaciones y convocatorias para las sesiones, por orden del Presidente.

c) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a todo proyecto que se someta a la consideración del Consejo.

d) Redactar y firmar, en unión del Presidente, toda la correspondencia, documentos y certificaciones, salvo los comprobantes y órdenes de pago.

e) Estar presente en las oficinas del Consejo durante el tiempo que fije el horario de trabajo oficial, y velar por la puntual asistencia de los demás empleados remunerados.

f) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones del Consejo; revistas, boletines, folletos, radiodifusiones, etc.

g) Cuidar, en unión del Presidente, por que todas las disposiciones del Consejo se cumplan debidamente.

h) Tomar a su cargo, bajo inventario, los documentos, libros, manuscritos, muebles y enseres pertenecientes al Consejo.

i) Llevar, o hacer llevar, bajo la vigilancia del Tesorero, la contabilidad, el cobro de las cuotas, contribuciones o donaciones, formulando los recibos correspondientes que serán firmados por el Tesorero.

j) Despachar todos los demás trabajos que se le encarguen.

CAPITULO V
DE LOS VOCALES

Art. 5.— Corresponde a los Vocales:

a) Asistir a todas las sesiones, en las cuales tienen voz y voto.

b) Desempeñar fielmente las comisiones que les sean encomendadas por el Presidente.

c) En ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidir las sesiones el Vocal de más edad.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al Consejo, y por el de sus acuerdos.

e) Proponer al Consejo cuantos medios estime conducen-

tes al mayor enaltecimiento de los fines de la institución.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Art. 6.— El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en su local, el día viernes de la primera y de la tercera semana de cada mes, a la hora que acuerde el Consejo. Si este día fuere feriado, se celebrará la sesión el lunes siguiente. Se reunirá extraordinariamente cada vez que lo estime necesario el Presidente o lo solicitaren dos de sus miembros.

Art. 7.— La presencia de seis miembros bastará para constituir quórum. Cuando este número no comparezca media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán acta de comparecencia, que firmarán con el Secretario.

Art. 8.— En cada sesión se seguirá la siguiente pauta para las labores:

a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
b) Conocimiento de la correspondencia.
c) Informes de las comisiones.
d) Conocimiento de las mociones depositadas en Secretaría.
e) Deliberación sobre asuntos generales.

Art. 9.— El Presidente someterá a discusión, por turno, los asuntos indicados en la orden del día. Agotados o aplazados los asuntos pendientes, cerrará la sesión, ofreciendo antes la palabra a los miembros del Consejo, por si alguno desea hacer uso de ella.

Art. 10.— Terminada la discusión de un asunto, el Presidente lo someterá a votación expresando claramente qué es lo que se va a votar.

Art. 11. —Habrá tres clases de votaciones: 1ra. la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha o poniéndose en pié los que estén por la afirmativa; 2da. la votación nominal; Si expresando la afirmativa y No la negativa; en esta votación el Presidente interrogará a cada miembro nombrándolo; 3ra. la votación por papeletas o secreta, que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde el Consejo. En todas las votaciones los acuerdos se adoctarán por mayoría de votos.

Art. 12.— Los miembros del Consejo tienen derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por el Consejo.

Art. 13.— Cuando resulte empatada una votación, se abrirá de nuevo la discusión, y si hubiere un nuevo empate, se tendrá por rechazada definitivamente el asunto discutido.

Art. 14.— De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contenga, en forma completa, aunque sucinta, los asuntos tratados en la sesión. Una vez aprobada el acta en la sesión subsiguiente, será copiada en el libro destinado al efecto, por orden de fecha, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y COMUNALES

Art. 15.— Las Comisiones que el Consejo está autorizado a establecer en las Provincias, en virtud del artículo 6 de la Ley Nº 450, estarán constituídas por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y cuatro Vocales designados por el Consejo.

Art. 16.— Los miembros de las Comisiones así designados durarán un año en sus funciones; pero en caso de no hacer el Consejo nuevos nombramientos, durarán en sus funciones mientras no sean sustituídos.

Art. 17.— Las Comisiones deberán remitir al Consejo el producto de los fondos que recauden para la campaña antituberculosa, con deducción de los gastos en que se haya incurrido para efectuar la recaudación, de acuerdo con los comprobantes correspondientes.

Art. 18.— Las Comisiones creadas por el Consejo Nacional de la Tuberculosis se regirán por las órdenes e instrucciones que aquel les impartiere, siendo sus miembros responsables individualmente de las irregularidades que pudieren cometerse. Si el Consejo lo estimare conveniente, podrá disponer la disolución de cualquier comisión establecida, dando cuenta de ello. con exposición de motivos, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.— En los casos de colectas o contribuciones públicas para la campaña antituberculosa, el Tesorero, al recibir el producto de las colectas o contribuciones de parte de las Comisiones que hayan actuado en ellas, requerirá una lista de los donantes cuyos nombres se conozcan, y otorgará recibo por las sumas que se le entreguen.

Art. 20.— Después de toda colecta o contribución pública que se realice en su favor, el Consejo, después de recibir los valores correspondientes, deberá publicar un informe sobre el resultado monetario de la colecta o contribución y, siempre que

materialmente ello sea posible, se publicará también la nómina de los donantes cuyos nombres se conozcan.

Art. 21.— El Presidente y el Tesorero del Consejo enviarán cada mes a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública un estado sobre la condición financiera de la institución.

Art. 22.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Decreto Nº 2090, promulgado el 3 de Agosto de 1944 y publicado en la Gaceta Oficial Nº 6126.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6551, sobre colectas o contribuciones públicas para la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 7126, del 27 de Mayo de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6551.

VISTA la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana Nº 525, del 19 de Febrero de 1944;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— En los casos de colectas o contribuciones públicas, la Cruz Roja Dominicana recibirá el producto de las mismas por medio del Tesorero, quien expedirá recibo a las Comisiones que hayan actuado en dichas colectas o contribuciones públicas, y requerirá una lista de los donantes cuyos nombres se conozcan.

Art. 2.— Después de toda colecta o contribución pública que se realice en su favor, el Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana, al recibir los valores correspondientes, deberá publicar un informe sobre el resultado monetario de la colecta o contribución y, siempre que materialmente ello sea posible, se publicará también la nómina de los donantes cuyos nombres se conozcan.

Art. 3.— El Presidente y el Tesorero General de la Cruz Roja Dominicana enviará cada mes a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública un estado sobre la condición financiera de la institución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de